

Chetumal, Quintana Roo; a 8 de febrero de 2018

Oficio No.: PRE/107/2018

MTRO, MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE

Al enviarle un afectuoso saludo, en seguimiento y alcance a mi similar PRE/098/2018, de fecha siete de los actuales, en relación con la remisión del Acuerdo IEQROO/CG-A-33-18, por este medio, de la manera más atenta, me permito manifestarle que dicho Acuerdo, refiere a una respetuosa consulta que formula el Consejo General de este organismo público local electoral, que se le remite a usted, para que por su amable conducto, sea tramitada ante la instancia competente correspondiente de dicha autoridad electoral nacional.

Sin otro particular, le reitero mi consideración.

ATENTAMENTE

PRESIDENCI.

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA CONSEJERA PRESIDENTA

CONANA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN QUINTANA RO

C.c.p.- Lic. Juan Enrique Serrano Peraza. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo. Para Kack: Opero Original.

conocimiento.

C.c.p.- Archivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	
JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN QUINTANA ROCAL Chetumal, Quintana Roo, a 07 de febrero de 2018	1
The last transfer of a series	1
10:504 Thurs Copin Cartilican Al	
VENTANILLA INICA Meh ALVOIDE My, 126200 16-A-33-18, Copies les	10.1.
MTRO MIGHEL ANGEL PATINO ARROYO de la Presidente de la lace de lace de la lace de la lace de la lace de la lace de lace d	0.10
MTRO. MIGUEL ANGEL PATIÑO ARROYO de los Oficios Noyeros: de foche 21 de Eno DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE RES LE ENGIN LE 2018 y 02 de febrero de	and D
VINCOLACION CON LOS ORGANISMOS POBLICOS LOCALES	
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	

Con el gusto de saludarle, me permito informarle que el día siete de febrero del presente año, se aprobó el Acuerdo identificado con el número *IEQROO/CG-A-33-18* del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atendieron las consultas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y los ciudadanos Jacobo Ay Che y Fidencio Balam Puc, en materia de reelección, el cual señala en el punto de Acuerdo Segundo, lo siguiente:

"SEGUNDO. Autorizar a la Consejera Presidenta, para que por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el Considerando 6 de este documento jurídico, así como las consultas que forman parte del mismo."

Sin más por el momento, quedo a su consideración.



C.c.p. MTRO. Erick Alejandro Villanueva Ramírez.- Directo de Partido Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Presente. C.c.p. Expediente.





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LOS CIUDADANOS JACOBO AY CHE Y FIDENCIO BALAM PUC, EN MATERIA DE REELECCIÓN.

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) Consejo General: Consejo General del Instituto.
- b) Ley local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- c) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) Constitución local: Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo.
- e) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) Instituto: Instituto Electoral de Quintana Roo.
- g) Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas constitucionales, entre ellas, la reforma al párrafo segundo del artículo 115 de la Constitución Federal, mediante la cual se estableció la figura jurídica de reelección.
- II. Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, mediante Decreto 341, el Congreso del Estado realizó diversas reformas constitucionales, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, estableciendo en el Transitorio Cuarto de dicha reforma, que a reforma en materia reelección no sería aplicable a los Diputados o Miembros de los Ayuntamientos que estuviera en funciones al momento de entrada en vigor del Decreto en comento.
- III. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado, medente Decreto 097, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado V Quintana Roo, en la cual se incluyeron preceptos relativos a la reelección.





- IV. Con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía Electoral y de Partes, un escrito signado por el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto; consistente en una consulta dirigida al órgano de dirección de referencia, respecto de la obligatoriedad de los pretensos candidatos de su partido, de renunciar noventas días antes del día de la Jornada Electoral que se celebrará el primero de julio de dos mil dieciocho.
- V. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Jacobo Ay Che, en su calidad de Tercer Regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, presentó escrito mediante el cual consulta diversos temas relacionados con la reelección establecida en la Ley local.
- VI. Con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano Fidencio Balam Puc, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Cozumel, presentó ante la Oficialía Electoral y de Partes, escrito mediante el cual consulta diversos temas relacionados con la reelección establecida en la Ley local.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

- 1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General; 49 fracción II de la Constitución local; 120 y 125, fracciones VI y XIX de la Ley local, establecen que el Instituto, es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la ley, estando dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución local y Ley local. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad y llevará a cabo las actividades para la preparación de la jornada electoral.
- 2. Que el artículo 6 de la Ley local, estipula que la interpretación de dicho ordenamiento corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal, al Tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- 3. Que el artículo 38 de la Ley local, señala, que los partidos políticos tienen como i promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribul a la integración de



los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

- 4. Que el artículo 49 de la Ley local, señala en lo que interesa que es derecho de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, Ley local y demás disposiciones en la materia; así como registrar a sus candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos en la Ley;
- 5. Que con motivo a las diversas reformas a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el párrafo segundo del artículo 115 del citado ordenamiento, estipula que las Constituciones de los estados deberán establecer la reelección para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, asimismo, establece que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- 6. Que en consecuencia, el Congreso Local en uso de la libertad de configuración, en aras de armonizar la Constitución local, con las reformas en materia de reelección a nivel federal, realizó, entre otros, los actos señalados en los Antecedentes II y III de este Acuerdo, resultando con ello que con la expedición de la Ley local, incluyera el artículo Cuarto Transitorio que en su fracción VIII a la literalidad establece lo siguiente:

"VIII. En el caso de la reelección de los miembros de los ayuntamientos del Estado, éstos estarán sujetos a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral".

De lo transcrito se desprende que el legislador local en plenitud de la libertad de configuración para regular la vida interna de la entidad, ha introducido en el sistema electoral estatal la reelección determinando que para su ejercicio se estará a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional, disposición que por mandato constitucional este Instituto está obligado a observar, toda vez que los principios rectores en materia electoral, constriñen a esta autoridad administrativa electoral a ejecutar las directrices legales emitidas por el legislador local.

En consecuencia, y toda vez que al día de hoy este órgano comicial no tiene conocimiento de que el Instituto Nacional se haya pronunciado al respecto y atendiando a lo estipulado en la precitada fracción VIII del Transitorio Cuarto de la Ley local, se estima necesario hace del conocimiento de esa autoridad electoral nacional, los escritos de consulta que



SECRETARÍA EJECUTIVA

presentaron los ciudadanos Benjamín Trinidad Vaca González en su representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General, así como los ciudadanos Jacobo Ay Che, en su calidad de Tercer Regidor en el H. Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas y Fidencio Balam Puc, en su calidad de Síndico del H. Ayuntamiento del municipio de Cozumel, ambos de esta entidad; ello, para que determine lo que en derecho proceda en el ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, resulta importante precisar, que con la determinación que ese Instituto Nacional adopte, este órgano comicial estará en aptitud de dar contestación a las consultas de referencia, en plena observancia de lo establecido en el multicitado Transitorio Cuarto, fracción VIII de la Ley Local, a efecto de dar certeza al ciudadanía y a los consultantes en materia de reelección.

Por anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Autorizar a la Consejera Presidenta, para que por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el Considerando 6 de este documento jurídico, así como las consultas que forman parte del mismo.

TERCERO. Notificar a los integrantes del Consejo General y la Junta General de este Instituto.

CUARTO. Notificar por oficio al ciudadano Jacobo Ay Che, Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas de esta entidad.

QUINTO. Notificar por oficio al ciudadano Fidencio Balam Puc, Síndico del H. Ayuntamiento del municipio de Cozumel de esta entidad.

SEXTO. Publicar el presente Acuerdo en los estrados, y difundirlo en la página dicial de internet, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.





SÉPTIMO. Cumplir lo acordado.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la Consejera Presidenta, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, relabrata el día siete del mes de febrero del año dos mil dieciocho en la Ciudad de Ciet mal, Can tal del Estado de Quintana Roo.

MTRA. MAYRA SAN HONIÓN CARPILLO MEDINA CONSELERA TRESIDENTA SECRETARIO EJECUTIVO



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MIXICO

OFICIALÍA ELECTORAL

Y DE PARTLS

Asunto: Consulta

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO MTRA. MAYRA SANROMAN CARRILLO CONSEJERA PRESIDENTA.

escrite ou original de servicio de servici

At'n LIC. JUAN ENRIQUE SERRANC PERAPO SECRETARIO EJ GUITIVO SECRETARIO EJ GENERA

Benjamín Trinidad Vaca González, en mi calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo de General del Instituto Electoral de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el inmueble ubicado en la Avenida Efrain Aguilar 464, entre Armada de México y 7 de Enero de la Colonia Campestre en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos, incluso los de carácter personal, a los CC. Luz Gabriela Mora Castillo y Alan Rafael Cano Garciaguirre.

Cor fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución política del Estado Libre y Derano de Quintana Roo; 5 de la Ley General de Instituciones y recedimientos Electorales, en el que se establece que la aplicación de las mas, así como su interpretación se realizará conforme a los criterios matical, sistemático y funcional de conformidad a lo establecido en el múltimo párrafo del artículo 14 de la Constitución, en el ámbito de su competencia y con relacion a los artículos 4 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Quintana Roo, con el debido respeto real zo la siguiente consulta:

En el Estado de Quintana Roo, de marera concurrente con el proceso electoral federal, se lleva a cabo el proceso electoral local para la renovación de los 11 Ayuntamientos.

En ese tenor y en relacion a lo que señala la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su título Quinto:

DIRECCIÓN ES PARTIDOS POLÍTICOS



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL

"De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México"

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, da formanide gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Y por lo que respecta a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en cuanto a sus articulos 136 y 139 que señalan:

"Ar iculo 136 Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.

II. ...



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MIEXICO

INSTITUTO FILE CONTROL OF CONTROL

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección disposición no será aplicable a quienes participen con el caracter de suplentes.

IV. ...

V. ...

"Artículo 139

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.

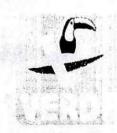
La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. "

En ese orden de ideas en fecha 21 de septiembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo señalando en su articulo 279 fracción VIII:

"Artículo 279. ...

I. al VI ...

VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado y a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MIEXICO



la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.

a) a g) ...

mismo artículo que mantiene relación con el articulo Transitorio Cuarto, fracción VIII de la propia Ley en comento mismo que señala:

VIII. En el caso de la reelección de los miembros de los ayuntamientos del Estado, éstos estarán sujetos a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

De lo anteriormente vertido, se puede observar que la legislación local, es omisa al determinar y señalar los requisitos de elegibilidad que deben cubrir los Diputados locales y los miembros de los ayuntamientos en funciones que pretendan ser electos para el periodo inmediato posterior (reelectos), dejandolos así en una situación de incertidumbre en lo respecta a <u>si deben o no cumplir</u> con "la obligatoriedad que tienen los servidores públicos que pretendan contender en un proceso electoral de separarse de su encargo con 90 días de antelación a los comicios electorales", materia de la presente consulta, pues es importante que la autoridad competente aclare y determine los requisitos de elegibilidad que deben observar aquellos funcionarios locales y municipales que se encuentren en funciones y que aspiren a ser reelectos.

Bajo este contexto e independientemente de acudir ante Usted a realizar la presente consulta me permito citar los siguientes precedentes que se han vertido sobre el caso aquí expuesto.

Por lo que me permito señalar la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesion publica



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



de fecha 29 de agosto de 2017; promovida por el partido MORENA, contra la invalidez de diversas disposiciones de la Constitucion y leyes electorales del estado de Yucatan. Uno de los temas que se resolvieron está relacionado con el requisitos de elegibilidad de separacion del cargo de que establecía la legislacion local.

La relevancia del fallo de la SCJN es que establece que los funcionarios que busquen ser reelegidos a puestos de eleccion popular, no deben ser obligados a separarse del cargo que ostenten.

Por lo que lo determinado por la Suprema Corte, da certeza jurídica a las aspiraciones de quienes pretendan reelegirse, en futuros procesos electorales, permitiendole al servidor publico el continuar en el cargo al que fue electo.

Asi mismo la propia Sala Regional Toluça del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en fecha 7 de diciembre de 2017; analizó los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-6/2017 Y ST-JRC-7/2017 resolviendo que los servidores publicos municipales que pretendan reelegirse, no estan obligados a separarse del cargo, en terminos de lo resuelto por la Suprema de Corte de Justicia de la Nacion en la Accion de Inconstitucionalidad 50/2017; misma que se hace referencia en el presente escrito.

En relación con lo anterior, es intención del Partido Verde Ecologista de México, conforme a los artículos 1, 2, 4, 6, y demás relativos a la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Quintana Roo, poder contar con un criterio de interpretación, respecto de lo que señalan los artículos 136 fraccion III y 139 de la Constitucion del Estado, para saber si: ¿Los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo que tengan interés en reelegirse, en términos de la normatividad aplicable deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la Elección del próximo uno de julio de 2018?

La presente consulta se hace con la finalidad de contar con la certeza de la interpretación y determinación de la norma y tener la firme convicción



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

represento, observe en coporcione

que las actuaciones del instituto político que represento, estricto cumplimiento la normatividad electoral.

Motivo por el cual solicitamos a esta autoridad proporcione una respuesta vinculante a la presente consulta, donde se especifique que criterio prevalecerá, o bien en la respuesta que recaiga, se determine de qué manera deberá actuar este Instituto Político para apegarse a la legislación en la materia.

Sin otro particular quedo a sus órdenes.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quitt ina Roo a 21 de enero de 2018 "Amas Justicia y Libertad"

Benjamín Trinidad Ca González

Partido Verde Ecologista de Exico ante el Consejo General del Instituto Electora de Quintana Roo.

C.c.p. José de la Peña Ruiz de Chávez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal. - Para su mayor conocimiento. C.c.p. Archivo. MTRA. MAYRA SAN ROMAN CARRILLO MEDINA. CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ROO.



MISTITUTO ELECTORAL DE

IEQRO

PRESENTE.

DIRECCION DE L'ACTORAL DE CONTRES POLÍTICOS

GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA

3 1 ENE. 2018 ROM

FCTORAL DE

ACOBO A CHÉ, por mi propio y personal derecho, en mi calidad de Tercer Regidor ntegrante del H. Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, CÓCRETARÍA GENERA

lacreditandome con la copia certificada de la Constancia de Mayoría otorgada por ese Instituto a su dargo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la finca narcado con el número 571 de la Avenida San Salvador, colonia Ampliación Odos de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; autorizando para que en mi nombre y representación las reciban a los CC. José Roberto Agundis Yerena, José de Jesús Agundis Sarçía, Edgar Rolando Góngora Jiménez y Sinhue Israel Amado Gómez; respetuosamente

EXPONGO:

companyo ante esa Autoridad Electoral a su cargo y de la manera más atenta

Que vengo en los términos del presente memorial, en seguimiento a mi escrito de fecha 21 de Enero del presente año, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 fracción XXIV de la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la omisión legislativa y la falta de Lineamientos apróbados por el Instituto Nacional Electoral al respecto, a solicitar del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, RESPUESTA a la presente CONSULTA para conocer los lineamientos, límites y alcances de actuación de los integrantes de los Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, en caso de reelección o elección consecutiva, lo anterior de conformidad a los ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES siguientes:

- I. En fecha 10 de Febrero de 2014 fue publicada la Reforma Constitucional en Materia Político Electoral en la cual, el Constituyente Permanente aprobó de manera histórica la posibilidad de reelección de diversas autoridades, entre ellos los Miembros de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. En cumplimiento al orden Constitucional Federal, la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo aprobó en fecha 6 de Noviembre de 2015, la Reforma Electoral mediante la cual también otorgó a los Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, la posibilidad de reelección o elección consecutiva.
- III. Por su parte, la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo abrogó el 21 de Septiembre de 2017 la Ley Electoral de Quintana Roo aprobando para tal efecto la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual de igual manera se previó la posibilidad de reelección para los Miembros de los Ayuntamientos del Estado, siendo que

en dicha reforma legal no se establecieron reglas específicas de actuación de los integrantes de un Ayuntamiento electo constitucionalmente con miras a solicitar su reelección.

Para tal efecto, de manera irresponsable, la XV Legislatura, en el artículo CUARTO TRANSITORIO, fracción VIII acordó lo siguiente:

VIII. En el caso de la reelección de los miembros de los ayuntamientos del Estado, éstos estarán sujetos a SECRETARÍA GENERAL lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Es el caso, que a la fecha que cursa y como es evidente para ese Instituto Electoral a su cargo, el Instituto Nacional Electoral no ha establecido los lineamientos correspondientes an al la elección de los miembros de los Ayuntamientos, aunado a que el Reglamento de Elecciones aprobado por el INE no hace referencia a la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos, habida cuenta que ello es y resulta ser competencia del Instituto local a su cargo.

Es por ello, que resulta indispensable, tanto para suscrito como para todos los miembros de los Ayuntamientos en funciones del Estado de Quintana Roo, con miras y en posibilidad de ser reelectos, contar con reglas claras que eviten una judicialización innecesaria del proceso electoral y que definan criterios mínimos de actuación en nuestra calidad de funcionarios públicos y candidatos, así como la convivencia de ambas calidades durante el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, motivo por el que es URGENTE que el OPLE Quintana Roo, establezca dichos criterios por ser una elección de carácter local y con el fin de generar certidumbre y seguridad jurídica.

En dichos términos, me permito efectuar la siguiente CONSULTA:

- A) Cuáles deben ser los criterios aplicables respecto a la separación del cargo de miembro del Ayuntamiento para ser inscrito para la reelección?
- A.1 En caso de ser necesaria la separación del cargo, cuáles son las fechas y plazos para tal efecto?
- A.2 En caso de no ser necesaria la separación del cargo, cuáles serían los tiempos u horarios definidos como laborales y los horarios de campaña?
- A.3 Resulta aplicable el mismo criterio de separación del cargo al Presidente Municipal, Síndico y/o Regidores?
- B) Cuáles serán los criterios de fiscalización para las campañas de las planillas de Miembros de los Ayuntamientos propuestos a ser reelectos?
- B.1 Qué aspectos de los insumos que genera el cargo público podrían o no podrían, ser definidos como uso ilegal de recursos públicos, tal es el caso de choferes, seguridad personal, vehículos, asistentes?
- B.2 Cuales serían las reglas de prorrateo del gasto y publicidad utilitaria?

B.3 Serán incluidos a los gastos de campaña los recursos correspondientes de la planilla por la cual compitió originalmente?

C.1 El Presidente Municipal puede postularse a manera de reelección como Síndico o Regidor, o viceversa?

C.2 Un Regidor puede competir en vía de reelección como Síndico, o viceversa?

Lo anterior, con independencia de los criterios y opiniones que el Instituto Electoral pudiera efectuar respecto al tema en comento y que pudieren definir lineamientos de actuación específicos para los aspirantes a reelección como Miembros de los Ayuntamientos.

Por todo lo anteriormente expuesto A Usted, con todo respeto solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el escrito de cuenta, solicitando la respuesta a la presente Consulta.

SEGUNDO. Tenerme por señalado domicilio en esta ciudad capital del Estado y por autorizados a los profesionistas citados al proemio de este escrito.

TERCERO.- Proveer de conformidad a lo solicitado, toda vez que mi petición está ajustada a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO. Kantunilkín, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo. A 25 de Enero de 2018.



INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROØ

INSTITUTO IEQR

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO ECRETARÍA GENERA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016

OOR ANATHIU

El Consejo Distrital 1, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 fracción II, 133, 134 y 135, fracción I, 136 y 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 38, 40, 41, 263, 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 60 primer y segundo párrafo, 61 primer párrafo y 66 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y de conformidad con el cómputo municipal consignado en el acta respectiva, y a la declaración de validez de la elección emitida por esta autoridad electoral, en la sesión permanente de fecha 12 de junio de 2016, se tiene a bien expedir la presente::

CONSTANCIA

DE MAYORÍA Y VALIDEZ PARA TERCER REGIDOR

AI C. JACOBO AY CHE, en su carácter de TERCER REGIDOR PROPIETARIO del Ayuntamiento del Municipio de LÁZARO CÁRDENAS, de acuerdo a la votación obtenida por la coalición "SOMOS QUINTANA ROO".

KANTUNILKÍN, Quintana Roo a 12 de junio de 2016.

Conseio Distrital 1

C. Cindy Loreydi Arguelles Santana CONSEJERA PRESIDENTA

Rosa Ivonne Balam Pech

CONSEJERA ELECTORAL

C. Carlos Francisco Caballero Mejia

CONSEJERO ELECTORAL

C. Augusto Wejandro Tah Pat

CONSEJERO ELECTORAL

C. Gustavo Karixoc Dzib

CONSEJERO ELECTORAL

C. Johnny Francisco Angulo Campos VOCAL SECRETARIO

DISTRITA

EL QUE SUSCRIBE, ING.OLEGARIO TAH BALAM, SECRETARIS CERMINAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTICULOS Y 120, FRACCION XVIII, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE LEGAJO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL, QUE TUVE A LA VISTA PARA SU DEBIDO COTEJO. ------

PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDA, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE KANTUNILKIN, MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

SECFETARÍA GENERAL MPIO. ÁZARO INSTITUTO

CÁRPENAS KANTUNIERIN Q. ROO 2016- 2018

ING.OLEGARIO TAH BALAM

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LAZARO CARDENAS, Q.ROO



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR





NOMBRE AY CHE JACOBO DOMICUO C YAXCHILAN X NIÑOS HEROES N 98 LOC EL TINTAL 77366 LAZARO CARDENAS, O. ROO

CLAVE DE ELECTOR AYCHJC70041223H300

CURP AXCJ700412HORYHC03 AND DE REGISTRO 1991 02

ESTADO 23 MUNICIPIO 006 SECCION 0294 LOCALIDAD 0009 EMISION 2015 VIGENCIA 2025



12/04/1970

SEXO H



IDMEX1351984595<<02940187048677004122H2512314MEX<02<<03241<2AY<CHE<<JACOBO<<<<<<<<

EL QUE SUSCRIBE, ING.OLEGARIO TAH BALAM, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTICULO 63 NATIONES Y 120, FRACCION XVIII, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,

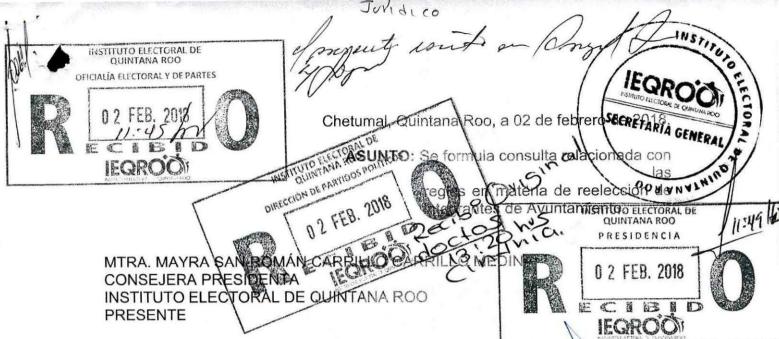
CERTIFICO

QUE EL PRESENTE LEGAJO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL, QUE TUVE A LA VISTA PARA SU DEBIDO COTEJO. ------

PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDA, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE KANTUNILKIN, MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

SECRITARÍA GENERAL MPIO. LEZARO CÁRDENAS

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO 2018
DE LAZARO CARDENAS, Q.ROO



FIDENCIO BALAM PUC, en mi carácter de ciudadano mexicano y quintanarroense y en mi carácter de Síndico del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo; señalando como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en calle Caoba, número 339 entre las calles isla Cancún y Bugambilias de la colonia Adolfo López Mateos, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; autorizando para los efectos a los sencres RUPERTO JOSÉ DIAZ HADAD Y/O CÉSAR EDUARDO PUGA ITZINCAB NOÉ ROBERTO DAJDAJ BAQUEDANO Y/O AMIRA CHAN MOO; ante usted, del respeto y la consideración debidos, comparezco para EXPONER:

El artículo 125, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece la obligación del Instituto Electoral de esta entidad federativa de orientar a los ciudadanos pare el ejercicio de sus derechos político electorales y para el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 128 de la ley electoral local dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo es el órgano de dirección superior del propio Instituto, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales.

El artículo 137, fracción XXIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana establece que es competencia del Consejo General del Instituto Electoral local desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de ese cuerpo normativo.

Además, la fracción II del mismo artículo 137 citado, el Consejo General es responsable de emitir las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley.

Conforma a la normatividad detallada arriba, comparezco ante ese Consejo General para formular consulta sobre la aplicación e interpretación de las normas que regulan mi derecho a participar en el proceso electoral local ordinario 2017 – 2018 para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cozumel bajo la figura de la elección consecutiva en los siguientes términos:

El artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación a cargo de las entidedementos federativas de plasmar en sus constituciones locales la figura de la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional.

En cumplimiento de esa disposición constitucional, el 6 de noviembre de 2015, el Congreso del Estado de Quintana Roo emitió el decreto de reformas a al Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo número 341 de la XIV Legislatura mediante el que se reformó el artículo 139 del texto constitucional local para establecer lo siguiente:

ART. 139. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un periodo adicional como propietarios o suplentes.
La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquier a los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El régimen transitorio de este precepto constitucional quedó establecido en el artículo Cuarto del Decreto de reformas del 6 de noviembre de 2015 en los siguientes términos:

CUARTO: La reforma en materia de reelección no será aplicable a los diputados de la Legislatura que se encuentra en funciones, así como a los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan protestado del cargo a la entrada en vigor del presente decreto.

Conforme a lo anterior, en el proceso electoral local ordinario 2017 – 2018 que se desarrolla en el Estado de Quintana Roo para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, los ciudadanos que fuimos electos miembros de los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral 2015 – 2016 tenemos derecho a ser postulados para un periodo adicional bajo la modalidad de la REELECCIÓN.

Ahora bien, en materia de reelección, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo determinó que las reglas para la reelección de los miembros del Ayuntamiento serán las que se establezcan en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo que se dispuso en el Artículo Cuarto Transitorio, fracción VIII, del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de septiembre de 2017.

Toda vez que hasta el momento, el Instituto Nacional Electoral no ha emitido lineamientos que regulen el tema de la reelección de integrantes de los Ayuntamientos aplicable al Estado de Quintana Roo y en virtud de que el órgano

competente para emitir reglas que permitan la instrumentación y aplicación de la ley electoral local es el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo a través de su Consejo General, y para efecto de privilegiar el principio de certeza jurídica a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedo a formular las siguientes consultas:

- 1. Atendiendo a los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corfe de Malina Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017 en relación a la separación del cargo de los integrantes de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse, mediante el que se determinó la inconstitucionalidad de ese requisito de elegibilidad, se consulta: Los actuales integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, que pretendan participar en el proceso electoral local ordinario en curso, ¿DEBEN SEPARARSE DEL CARGO CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL?
- 2. Conforme a los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidos durante la sesión pública número 79 del martes 29 de agosto de 2017 del Pleno de ese Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017 se consulta: ¿EN SU CASO, LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE SER DEFINITIVA O TEMPORAL, es decir, pueden los funcionarios en cuestión reincorporarse sus cargos una vez que concluya el proceso electoral?
- 3. El artículo 99, fracción III de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo dispone que se entienden como falta absoluta de los miembros de los Ayuntamientos la ausencia por más de 90 días. Ahora bien, los artículos 94, 95 y 96 del mismo cuerpo legal disponen que las as separaciones del cargo por periodos mayores a quince días y hasta por noventa, deben procesarse solicitando licencia al Cabildo. Sin embargo, para el caso de separaciones por términos mayores a 90 días motivadas por la participación en procesos electorales no existe regulación en el marco normativo del Estado. Por lo anterior, se consulta: ¿En su caso, cuál es la figura jurídica por la cual, los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, pueden separarse del cargo para participar en el proceso electoral local ordinario 2017 2018 bajo la modalidad de la elección consecutiva?

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respetuosamente solicito:

Primero: Me tenga por presentado con este escrito ejerciendo el derecho político electoral que se consagra a mi favor en los artículos 125 y 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, consistente en solicitar el desahogo de una consulta sobre el ejercicio de mis derechos electorales en materia de reelección;

Segundo: Se sirva elevar al Consejo Electoral del Instituto que dignament serres de la consulta de mérito para que sea desahogada por ese órgano colegiado;

Tercero: Una vez desahogada la consulta se sirva notificarme lo conducente en el domicilio señalado al efecto.

Protesto lo necesario.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

INE/DEPPP/DE/DPPF/0607/2018

Cludad de México, a 15 de febrero de 2018

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Presente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio INE/STCVOPL/083/2018, por el cual informa sobre la recepción del oficio PRE/107/2018, signado por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien remite las consultas aprobadas por el Consejo General del mencionado Organismo Público Local, mediante Acuerdo IEQROOO/CG-A-33-18, al tenor de lo siguiente:

"Benjamín Trinidad Vaca González del Partido Verde ecologista de México: ¿Los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo que tengan interés en reelegirse, en términos de la normatividad aplicable, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la Elección del próximo uno de julio de 2018?

Jacobo Ay Che:

- A) ¿Cuáles deben ser los criterios aplicables respecto a la separación del cargo de miembro del ayuntamiento para ser inscrito para la reelección?
- A.1 En caso de ser necesaria la separación del cargo, ¿cuáles son la fechas y plazos para tal efecto?
- A.2 En caso de no ser necesaria la separación del cargo, ¿cuáles serlan los tiempos u horarios definidos como laborales y lo horarios de campaña?
- A.3 ¿Resulta aplicable el mismo criterio de separación del cargo al Presidente Municipal, Síndico y/o Regidores?
- C) ¿Es posible que un miembro de los ayuntamientos compita por un cargo distinto dentro de la planilla por la cual compitió originalmente?
- C.1 ¿El Presidente Municipal puede postularse a manera de reelección como Sindico o Regidor, o viceversa?
- C.2 ¿Un regidor puede competir en vía de reelección como Síndico o viceversa?

Fidencio Balam Puc:

...Los Actuales integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, que pretendan participar en el proceso electoral local ordinario en

Autorizó	Lic Claudia Urbina Esparza			1
Reviso	Lic Edith Teresita Medina Homandez	14		
Elaboro	Lic. Janel Martinez Monge	177	1111	1



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

INE/DEPPP/DE/DPPF/0607/2018

curso, ¿DEBEN SEPARARSE DEL CARGO CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL?
...¿EN SU CASO, LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE SER DEFINITIVA O TEMPORAL, es decir, pueden los funcionarios en cuestión reincorporarse a sus cargos una vez que concluya el proceso electoral?
... ¿En su caso, cuál es la figura jurídica por la cual, los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, pueden separase del cargo para participar en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, bajo la modalidad de la elección consecutiva?"

Sobre el particular, con relación a las consultas realizadas por los CC. Benjamín Trinidad Vaca González y Jacobo Ay Che, le comunico que toda vez que la fracción VIII del artículo cuarto transitorio de la Constitución Local señala que para el caso de la reelección de los miembros de los ayuntamientos del estado, estos deberán estar sujetos a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, resulta necesario realizar un análisis jurídico a fin de determinar la procedencia o no del cumplimiento a lo mandatado por la Constitución Local hacia esta autoridad electoral; sin embargo, esta Dirección Ejecutiva no cuenta entre sus facultades con la de emitir análisis u opiniones jurídicas, por lo que no se encuentra en posibilidad de atender su solicitud en los términos planteados.

Por lo que hace a la consulta del C. Fidencio Balam Puc, el artículo 41, Base V, Apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales: 1. La capacitación electoral; 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; 3. El padrón y la lista de electores; 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; 5. Las reglas, lineamlentos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y 7. Las demás que determine la ley

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las premogalivas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación civica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de

Autorizó	Lic Claudia Urbina Esparza	1/
Reviso	Lic Edith Toresta Medina Hemandez	
Elaboró	Lic. Janet Martinez Monge	100



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

INE/DEPPP/DE/DPPF/0607/2018

opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley."

Es el caso que la organización del proceso electoral local le corresponde a los Organismos Públicos Locales, pues cuentan con la atribución de aplicar la legislación vigente en cada entidad, así mismo son los encargados de determinar los procedimientos y requisitos que deben cumplirse para poder ser registrado como candidato a cualquier puesto local de elección popular, motivo por el cual, corresponde al Organismo Público Local de Quintana Roo emitir la respuesta a las consultas planteadas por el C. Fidencio Balam Puc, toda vez que las mismas no guardan relación con lo establecido en la fracción VIII, del artículo cuarto transitorio de la Constitución Local.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

- 1=

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Atentamente

En atención al turno: DEPPP-2018-1702

Autonzá	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Reviso	Lic Edih Teresila Medina Hamandez	1
Etaboró	Lic. Janel Mart nez Monge	1.1.1

c.c.p., Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.

c.c.p. Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.

c.c.p. Miro. Jaime Rivera Velàzquez, Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento.

Instituto Nacional Electoral Unidad Técnica de Vinculación con los OPL UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS OPL HORA: LO COLOR LO COL

DIRECCIÓN JURÍDICA OFICIO Nº INE/DJ/DNYC/SC/4787/2018

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2018.

Asunto: Respuesta sobre emisión de Lineamientos para la reelección de miembros de lositrayuntamientos cienal el estado de Quintana Rooa de Vinculación con los OPL

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, PRESENTE.

Me refiero a su oficio INE/STCVOPL/102/2018, por el que remite original del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0607/2018, a través del cual el maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en los siguientes términos:

"...me refiero al oficio INE/STCVOPL/083/2018, por el cual informa sobre la recepción del oficio PRE/107/2018, signado por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien emite las consultas aprobadas por el Consejo General del mencionado Organismo Público Local, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-33-18, al tenor de lo siguiente:

"Benjamín Trinidad Vaca González del Partido Verde Ecologista de México: ¿Los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo que tengan interés en reelegirse, en términos de la normatividad aplicable, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la Elección del próximo uno de Julio de 2018?

Jacobo Ay Che:

A) ¿Cuáles deben ser los criterios aplicables respecto a la separación del cargo de miembros del ayuntamiento para ser inscrito para la reelección?

A. 1 En caso de ser necesaria la separación del cargo, ¿cuáles son las fechas y plazos para tal efecto?

A. 2 En caso de no ser necesaria la separación del cargo, ¿cuáles serían los tiempos u horarios definidos como laborales y los horarios de campaña?

A. 3 ¿Resulta aplicable el mismo criterio de separación del cargo al Presidente Municipal, Síndico y/o Regidores?

C) ¿Es posible que un miembro de los ayuntamientos compita por un dargo distinto dentro de la plantilla por la cual compitió originalmente?

C. 1 ¿El presidente Municipal puede postularse a manera de reelección como Sindico o Regidor, o viceversa?

C. 2 ¿Un regidor puede competir en vía de reelección como síndico o viceversa?

DIRECCIÓN JURÍDICA OFICIO Nº INE/DJ/DNYC/SC/4787/2018

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2018.

Sobre el particular, con relación a las consultas realizadas por los CC. Benjamín Trinidad Vaca González y Jacobo Ay Che, le comunico que toda vez que la fracción VIII del artículo cuarto transitorio de la Constitución Local señala que para el caso de la reelección de los miembros de los ayuntamientos del estado, estos deberán estar sujetos a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, resulta necesario realizar un análisis jurídico a fin de determinar la procedencia o no del cumplimiento a lo mandatado por la Constitución Local hacia esta autoridad electoral; sin embargo, esta Dirección Ejecutiva no cuenta entre sus facultades con la de emitir análisis u opiniones jurídicas, por lo que no se encuentra en posibilidad de atender su solicitud en los términos planteados..." (sic, énfasis añadido).

Previo a emitir pronunciamiento, se hace notar que:

- El artículo 115, párrafo 1, base I, párrafo 1, de la Constitución dispone que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional.
- 2. El artículo 139, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹, señala que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes. Y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- 3. En el artículo transitorio cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo², se dispuso:

"TRANSITORIOS

CUARTO. La elección ordinaria local a celebrarse el primer domingo de julio del año 2018 para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, se sujetará a lo siguiente:

VIII. En el caso de la reelección de los miembros de los ayuntamientos del/Estado, éstos estarán sujetos a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

4. En el Considerando 6, del acuerdo IEQROO/CG-A-033-18³, el Consejo General del OPLE en Quintana Roo, estableció:

http://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/legislacion/Constitucion_Politica_QRoo_2015.pdf

http://www.iegroo.org.mx/2018/descargas/legislacion/Ley_Instituciones_Procedimientos_ElectoralesQRoo.pdf

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de las consultas presentadas por el Partido Verde E

DIRECCIÓN JURÍDICA OFICIO Nº INE/DJ/DNYC/SC/4787/2018



"6...

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2018.

11101010101010

En consecuencia y toda vez que al día de hoy este órgano comicial no tiene conocimiento de que el Instituto Nacional Electoral se haya pronunciado al respecto y atendiendo a lo estipulado en la precitada fracción VIII del Transitorio Cuarto de la Ley Local, se estima necesario hacer del conocimiento de esa autoridad electoral nacional, los escritos de consulta...para que determine lo que en derecho proceda en el ámbito de su competencia..."

Establecido lo anterior, le comento que en varias ocasiones se han recibido consultas relacionadas con la aplicación o interpretación de disposiciones electorales locales, al respecto, esta Dirección ha sido enfática en señalar que conforme a las atribuciones constitucionales y legales, con que cuenta el Instituto Nacional Electoral, éste no puede pronunciarse sobre contenidos normativos locales, máxime si estos no tienen relación con las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer en los Procesos Electorales Federales o Locales.

Ahora, si bien en la Ley electoral de Quintana Roo se dispuso que el Instituto Nacional Electoral emitiría lineamientos relacionados con la reelección de los miembros de los ayuntamientos en esa entidad, lo cierto es que en ningún apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (Constitución), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) o cualquier otro ordenamiento electoral de observancia para el INE, se desprende que éste tenga atribuciones para emitir esa clase de lineamientos, ni tampoco la obligación de observar previsiones señaladas en legislaciones del ámbito local.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales (OPL), por ello, el registro de candidatos no es una actividad reservada al INE, sino que ello depende de cargo por el cual se busca contender (federal o local).

En este caso, al tratarse de cargos de elección de índole local, el INE carece de competencia para pronunciarse sobre dichos temas.

Conforme lo anterior, en los artículos 7, párrafo 1, inciso b) y 9, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que:

Artículo 7.

- Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:
- b) El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los bartidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;

DIRECCIÓN JURÍDICA OFICIO Nº INE/DJ/DNYC/SC/4787/2018

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2018.

Articulo 9.

- 1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:
- a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

A partir de lo anterior, este Instituto no ha emitido los Lineamientos para la la reelección de los miembros de los ayuntamientos, pues no se trata de un tema que conforme a la Constitución y las Leyes de la materia le corresponda regular o coordinar.

En ese sentido, se estima que en todo caso, conforme al ámbito de sus atribuciones y a efecto de garantizar el derecho a la relección, el OPL en Quintana Roo, debería ser el encargo de emitir los lineamientos señalados.

Sin más por el momento, rediba un cordial saludo

Atentamente

GABRIEL MENDOZA ELVIRA, DIRECTOR JURÍDICO.

C.c.p.

Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento. Integrantes del Consejo General.- Mişmo fin.

Folio: 4916

Aprobó y revisó Mtra. Erika Aguilera Ramírez
Elaboró Lic. Gabriela González Martínez



Oficio Núm. INE/UTF/DA/19781/18

ASUNTO.- Respuesta al oficio núm. INE/STCVOPL/082/2018, mediante el cual remitió las consultas presentadas por los CC. Benjamín Trinidad Vaca González, Jacobo Ay Che y Fidencio Balam Pu.

Cuidad de México, 17 de febrero de 2018

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
PRESENTE

En atención a su oficio núm. INE/STCVOPL/082/2018 del 9 de febrero de 2018, a través del cual, remitió el oficio PRE/107/20018, signado por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Quintana Roo, mediante el cual hizo del conocimiento de esta unidad fiscalizadora, las consultas presentadas por el C. Benjamín Trinidad Vaca González, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y los ciudadanos, Jacobo Ay Che y Fidencio Balam Pu, aprobadas por el Consejo General del Organismo Público Local de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-33-18, por lo que respecta a la consulta del ciudadano Jacobo Ay Che, cuestiona lo siguiente:

"(...)

B) ¿Cuáles serán los criterios de fiscalización para las campañas de las planillas de Miembros de los Ayuntamientos propuestos a ser reelectos?

B1 ¿Qué aspectos de los insumos que genera el cargo público podrían o no podrían, ser definidos como uso ilegal de recursos públicos, tal es el caso de choferes, seguridad personal, vehículos, asistentes?

B2 ¿Cuáles serían las reglas de prorrateo del gasto y publicidad utilitaria?

B3 ¿Serán incluidos a los gastos de campaña los recursos correspondientes al ejercicio del cargo como Presidente Municipal, sindico a Regidor en el caso de NO SEPARACION del cargo?

(...)"

Al respecto comunico a usted que con fundamento en los artículos, 192, numerales 1, inciso j), 2 y 3, 196, 199, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como el 16, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización (RF), la Unidad Técnica proporcionará la orientación y asesorías necesarias para el efecto de que los sujetos obligados den cumplimiento con las obligaciones que determina la ley, asimismo, resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados.

Por lo que hace al cuestionamiento identificado con **B**, comunico a usted que se aplicarán todos los preceptos legales relativos a la fiscalización de los ingresos y gastos, así como a la rendición de cuentas de los mismos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización, así como los criterio adoptados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y su Comisión de Fiscalización.

CAMDIARAIMLH



Oficio Núm. INE/UTF/DA/19781/18

ASUNTO.- Respuesta al oficio núm. INE/STCVOPL/082/2018, mediante el cual remitió las consultas presentadas por los CC. Benjamín Trinidad Vaca González, Jacobo Ay Che y Fidencio Balam Pu.

En cuanto los cuestionamientos **B1** y **B3**, informo a usted que, si la legislación local, no establece como requisito la separación del cargo, podrá contender por un cargo de elección popular y utilizar los recursos públicos correspondientes al ejercicio del cargo que ostente mientras que estos sean destinados para las funciones y actividades ordinarias de este, como lo son financieros, materiales, humanos, etc., sin involucrarlos en cuestiones de la disputa electoral, solo así estos no se considerarán como gasto de campaña, sin perder de vista que en toda contienda electoral debe prevalecer la transparencia y no contravención a lo dispuesto a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, ya que las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consecuencia, no podrán utilizar recursos financieros, materiales y humanos de carácter público para buscar el apoyo ciudadano o campaña independiente, precampaña o campaña, según sea el caso, ni hacer tareas de proselitismo o realizar propaganda de carácter institucional en la que se promocione su nombre, imagen, voz o símbolo.

De hacerlo así, se observará lo dispuesto en los artículos 401 de LGIPE, 54 de la LGPP, y 121, del Reglamento de Fiscalización, y se aplicará la sanción correspondiente determinada en ley, sin hacer mención a otras que pudieran investigar y fincar otras autoridades competentes.

Ahora bien, en lo referente al planteamiento **B2**, informó usted que deberá observar las reglas, para el prorrateo del gasto y publicidad utilitaria, contenidas en los artículos 29, 32, numeral 2, inciso a), y 128 del RF para el caso del prorrateo, mismos que a la letra disponen:

Artículo 29. Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

- 1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:
- I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:
- a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.
- II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:
- a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

CAMDIARAMLH



Oficio Núm. INE/UTF/DA/19781/18

ASUNTO.- Respuesta al oficio núm. INE/STCVOPL/082/2018, mediante el cual remitió las consultas presentadas por los CC. Benjamín Trinidad Vaca González, Jacobo Ay Che y Fidencio Balam Pu.

- b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.
- 2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.

Artículo 32. - (...)

- 2.- Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:
- a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

Artículo 218. Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

- Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.
- 2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.
- a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos

Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

I. En términos de lo dispuesto en el inciso I) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

CAMD/ARA/MLH



Oficio Núm. INE/UTF/DA/19781/18

ASUNTO.- Respuesta al oficio núm. INE/STCVOPL/082/2018, mediante el cual remitió las consultas presentadas por los CC. Benjamín Trinidad Vaca González, Jacobo Ay Che y Fidencio Balam Pu.

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado. Instituto Nacional Electoral 193 V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior. VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A TENTAMENTE EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

L.C. LIZANDRO NÚÑEZ PICAZO

Con copia vía correo electrónico para:

Dr. Ciro Murayama Rendón. - Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. - Conocimiento. - Presente.

CAMDIARAMLH